

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 317/2021  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-006-2019-0429- 00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAUL PEDRAZA PAEZ.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada en término la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-004-2013-0590-00, el Juzgado Sexto Administrativo, dispuso el reconocimiento y pago de los ajustes económicos de la pensión ordinaria de RAUL PEDRAZA PAEZ, teniendo en cuenta el 75% del promedio total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

La sentencia en mención fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017, en la que confirmó la decisión de la primera instancia.

según constancia visible en pdf 003 del E.D, la sentencia objeto de la demanda, cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2017.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002*)

(...)

*“Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del señor RAUL PEDRAZA PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.057.601 en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por las siguientes sumas de dinero:*

*PRIMERO: Por la suma de \$56.365.152 (cincuenta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos) a que fue condenada la entidad accionada mediante sentencias por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el H. Tribunal administrativo de Caldas y no han sido canceladas a mi representado.*

*SEGUNDO: Por los intereses moratorios que devengan las anteriores sumas de dinero, las cuales se deberán liquidar de conformidad con lo dispuesto por la ley 510 de 1999 art. 111 que modificó el artículo 884 del C de Comercio y según certificación expedida de la Superintendencia Bancaria, desde el día de su vencimiento esto es, desde la fecha de la aceptación de la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2016 y hasta su total cancelación.*

*TERCERO. Condenar al demandado a las costas que en este proceso se generen.*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### **3.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios*

---

<sup>1</sup> Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

*de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

*(...)*”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*indirecta*'.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*"<sup>3</sup>.

..."<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas *(i)* de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo el 27 de enero de 2016, providencia proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-004-2014-615-00. *(ii)* sentencia proferida el 08 de septiembre de 2017 por parte del Tribunal Administrativo de Caldas y *(iii)* constancia de ejecutoria de la sentencia del 18 de septiembre de 2017.

### 3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* la cifra de \$56.365.152 por concepto de la condena impuesta a la entidad ejecutada, *(ii)* el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 01/06/2016, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera; *(iii)* el pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor "*presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***" (se destaca).

Así las cosas y teniendo en cuenta los extremos de tiempo señalados, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

Que la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 18 de septiembre de 2017 y no el 01 de junio de 2016 como lo refiere el demandante, por lo que atendiendo a lo prescrito en el artículo 192 del CPACA, las *cantidades líquidas reconocidas en*

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

*providencia que imponga o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en éste Código, el Despacho atenderá tal circunstancia a efectos de ordenar el pago correspondiente.*

En consecuencia, el Despacho libraré mandamiento de pago:

(i) Por el valor de **\$56.365.152** por concepto de Capital.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 19 de septiembre de 2017 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **RAUL PEDRAZA PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 819.057.601, y en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en los siguientes términos:

1. Por el valor adeudado por concepto de capital: **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$56.365.152.00)**.
2. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 19 de septiembre de 2017 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

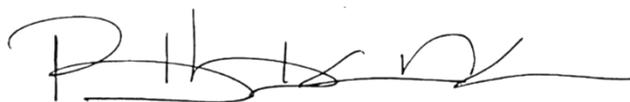
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandadas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos

([procjudadm180@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm180@procuraduria.gov.co)), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°045.**  
el día 24/03/2021

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**